



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00041-00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA PACHECO MONTES
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por SONIA PATRICIA PACHCO MONTES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El día 19 de agosto del año 2022, El apoderado especial Representante del Banco de Bogotá el Dr. **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.739.695 de Armenia, les envió correo solicitándoles de la terminación del proceso de las obligaciones No.353656340-292575826-4575429999994035, bajo radicado 2017-1069, a lo cual hasta la fecha el juzgado aún no ha decretado la terminación del proceso, perjudicándome esta situación, puesto que necesito desembargar los inmuebles.
2. En vista que en repetidas ocasiones a través del correo les había solicitado el oficio de desembargo, y no obteniendo respuesta alguna, les envíe derecho de petición el día 13 de Diciembre del 2022, solicitándoles se me enviara el oficio de desembargo.
3. Cumpliéndose dicho tiempo de respuesta y aun sin tener respuesta, interpose queja ante el Consejo de Estado, el cual radicó mi petición y realizó el traslado de la misma al juzgado 02 el día 11 de Enero del 2023, bajo el radicado CE-EXT-2023-7.
4. Hoy 24 de Enero aún no he recibido respuesta ni del Juzgado, ni del Consejo.

PRETENSIONES

- Se declare que el Juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al Juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 6 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, se vincula al trámite a BANCO DE BOGOTA Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero advertir que la presente acción de tutela se encausa por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en este Estrado Judicial, en virtud de ello limitaré mi razonamiento a lo proyectado por el expediente contentivo del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08758418900220170106900.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA contra la señora SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, la accionante, SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, asimila a Derecho de Petición la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que a pesar de ser contrario a sus intereses fue resuelta con providencia de Febrero 8 de 2022, la cual fue notificada por estado N° 006 de Febrero 9 de 2023, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema. A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, es menester esbozar que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional, línea de celular del Despacho y aún hasta se han valido de las líneas de celular privadas de los empleados y funcionario del despacho, y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

Cabe resaltar, que este despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, lo cual hace que las solicitudes se deban resolver con los expedientes físicos, igualmente es de recordar la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados, de los cuales uno solo de ellos posee la calidad de sustanciador; ha sido un macro reto atender todas y cada una de las solicitudes allegadas mediante el correo institucional. Tales hechos son de conocimiento público, razones por las cuales no se había podido resolver la solicitud en tiempo anterior; sin embargo, esta Juez esta presta a resolver las necesidades de la comunidad en la mayor prontitud posible, tal como las diferentes circunstancias así lo permitan.

En los anteriores términos se da respuesta a la presente acción de tutela enfatizando en su improcedencia por lo anteriormente expuesto, toda vez que este despacho no ha incurrido en violación alguna del Derecho fundamental de petición y así mismo a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la accionante, siendo así las cosas se solicita sean desestimadas las pretensiones de la misma.

INFORME VINCULADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
M.P DRA CALUDIA EXPOSITO VELEZ, en calidad de Presidente, manifestó:

En atención al proveído del 6 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela Rad. 087583112002-2023-0041-00 y remitido a esta Corporación, nos permitimos informarle, que se dio traslado al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ordenando lo siguiente:

(...) Ahora bien, como quiera que en la tutela presentada se informa de acciones u omisiones dentro del proceso judicial radicado No 2017-1069, seguido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en virtud del Acuerdo No. PSAA11-8113 de 2011 y de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala Administrativa, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, para lo cual se ordenará el reparto correspondiente. (...)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la demora en resolver la petición radicada el 13 de diciembre de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en virtud de la petición presentada el 13 de diciembre de 2022, y la cual asegura no ha sido resuelta por parte del accionado.

Asegura la actora, que funge como demandada en el proceso ejecutivo radicado 2017-1069, que adelanta BANCO DE BOGOTA en su contra, que la obligación por la cual estaba siendo demandada fue cancelada en su totalidad; que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso en agosto de 2022. En atención a que no se le había impartido trámite a tal solicitud, radicó petición ante el despacho accionado, solicitando se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada en agosto de 2022, y expedir los oficios de desembargo.

El titular del Juzgado vinculado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales de la actora, por cuanto el proceso ejecutivo se ha desarrollado de conformidad a las normas procesales dispuesta para ello. Asimismo, que no se pueden considerar los memoriales como derecho petición. No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, resolvió denegar la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto se aclare un tópico que se encuentra consignado en el memorial que solicita la terminación.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen

las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo antes expuesto, se evidencia que si bien la actora radica la solicitud invocando el derecho de petición, lo que pretende con el mismo es que el accionado en ejercicio de su función jurisdiccional emita un acto o decisión dentro del trámite del proceso ejecutivo; por lo que para el presente caso no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la actora.

Ahora bien, en relación al trámite que solicita, se evidencia que el accionado con ocasión a la acción de tutela, profirió auto de fecha 8 de febrero de 2023, atendiendo la solicitud presentada por la actora, denegando la misma por la necesidad de aclaración que requiere. Lo anterior no implica de ninguna manera que se vulnere derecho alguna de la actora, aunado a que no puede el juez de tutela intervenir en la competencia del juez de conocimiento para ordenar se decrete una decisión específica. Por lo que considera este Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Así las cosas resulta claro para el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados, y así se decretará en la parte resolutive de esta sentencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

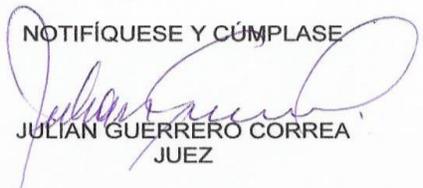
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL